



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5187

Esta ley se sancionó y promulgó el día 19 de octubre de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.348, del 27 de octubre de 1977.

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 22 de la Ley N° 5.130, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 22.- El patrimonio del Instituto se forma con los siguientes recursos:

- a) Los bienes de su propiedad que tiene a la fecha y los que en el futuro incorpore;
- b) Aporte mensual obligatorio de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial, de los funcionarios y personal dependiente en actividad de la administración central del Estado Provincial, sus organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, paraestatales y municipalidades de la Provincia, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre las remuneraciones que les corresponda percibir por todo concepto, excluído el salario familiar;
- c) Aporte mensual obligatorio de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial, de los jubilados y pensionados del sistema de previsión social de la Provincia, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre los beneficios que les corresponda percibir por todo concepto, excluído el salario familiar;
- d) Aporte obligatorio de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial de los funcionarios y empleados dependientes, jubilados y pensionados comprendidos en los incisos b) y c) precedentes, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre el sueldo anual complementario que les corresponda percibir conforme las leyes de la materia;
- e) Aporte mensual obligatorio de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial, de los funcionarios, empleados, jubilados y pensionados comprendidos en los incisos b) y c) del presente artículo, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre las remuneraciones que les corresponda percibir por todo concepto, excluído el salario familiar, por cada una de las personas que no integre el grupo familiar primario y fuere afiliada al seguro de salud como persona a cargo del titular;
- f) Contribución mensual obligatoria de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial, del Estado provincial, sus organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, paraestatales y municipalidades de la Provincia, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre las remuneraciones que corresponda abonar, por todo concepto, excluído el salario familiar;
- g) Contribución obligatoria de conformidad con el régimen legal del seguro de salud provincial, del Poder Ejecutivo de la Provincia, sus organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, paraestatales, municipalidades y Caja de Previsión Social, equivalente al porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo sobre el sueldo anual



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

complementario que corresponda abonar a los funcionarios y empleados dependientes de dichos organismos;

- h) Aportes, contribuciones u otros recursos que fueren afectados a regímenes de seguridad social a cargo del Instituto;
- i) Aportes, contribuciones u otros recursos que ingresaren con motivo de la administración o gestión servicios o prestaciones que se otorgaren a beneficiarios de otros regímenes, obras y servicios sociales;
- j) Contribuciones que se establezcan a los afiliados y beneficiarios por la prestación de servicios, coseguros, amortización de préstamos, intereses y multas;
- k) Las utilidades líquidas que arrojen los balances anuales en los porcentajes y de la manera que se establecen en el título siguiente de esta ley;
- l) Intereses y rentas que devenguen los recursos y bienes del Instituto;
- ll) Legados y donaciones que reciba el Instituto, como también aportes por afiliaciones subsidiarias;
- m) Los ingresos previstos en el presupuesto provincial y todo otro compatible con la naturaleza y fines del Instituto y los que provengan por aplicación o cumplimiento de disposiciones legales y convencionales.”

Art. 2º.- Las contribuciones e incrementos de los recursos no previstos en el presupuesto vigente, se tomarán de Rentas Generales con imputación a esta ley.

Art. 3º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Ing. Sosa – Davids – Coll – Alvarado